

[REDACTED] RECURSO
DE REVISIÓN No. 01444/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] RECURSO DE
REVISIÓN No. 01450/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] RECURSO DE
REVISIÓN No. 01445/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] RECURSO DE
REVISIÓN No. 01448/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED]
RECURSO DE REVISION No.
01449/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] RECURSO DE
REVISIÓN No. 01454/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] RECURSO DE
REVISIÓN No. 01452/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] RECURSO DE
REVISIÓN No. 01453/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] RECURSO DE
REVISIÓN No. 01455/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] RECURSO DE
REVISIÓN No. 01456/INFOEM/IP/RR/2015,

VS.

ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

**C. COMISIONADO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:**

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro de los recursos de revisión interpuestos por los mencionados en el rubro que antecede con folios de los recurso de revisión ahí señalados en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala los recurrentes en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

Recurso SAASCAEM (bases de licitación). El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señal en su respuesta que la información solicitada "se encuentra clasificada como información reservada", en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/019/058 (el "Acuerdo del Comité"), contenido en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 28 de abril de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo del Comité. En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el Monumento "Torres Bicentenario" y "Museo Torres Bicentenario" con todos sus anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ...", clasificando dicha información como reservada. Sin embargo, el Saascaem no explicó en su respuesta cómo es que las bases de licitación del concurso SCEM CCA-01-02 (las "Bases"), que es la información que solicité, forman parte de la información clasificada, pues resulta evidente que las Bases no son, de ninguna manera, un acto de los que el sujeto obligado consideró como parte de su clasificación, por lo que resulta evidente que el Acuerdo del Comité versa sobre información que nada tiene que ver con la solicitud de información objeto del presente recurso. Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza. Amparo directo

101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Uno de los problemas es que el Acuerdo del Comité versa sobre la supuesta "clasificación como información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos así como todos los actos que deriven de los mismos", con motivo de diversos procesos jurisdiccionales que nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso, sin explicar el Saascaem, de manera alguna, por qué las Bases forman parte de la información supuestamente clasificada, cuando claramente no es así. Cualquier interpretación razonable concluiría que las Bases no son un acto que derive del Título de Concesión; en todo caso, este último deriva o es un acto posterior a las Bases. En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM") deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (este último principio se abordará más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos de tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares. En el caso específico, no puede interpretarse que las Bases forman parte del acuerdo de clasificación pues, en estricto sentido, las Bases no son un acto que deriva del Título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense, tal como pretende hacer creer el Saascaem. Interpretarlo de otra manera daría como resultado una situación menos provechosa para el derecho de acceso a la información. Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos

jurisdiccionales. Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, además de reiterar que la información supuestamente clasificada por el Saascaem, no comprende la información solicitada objeto del presente recurso. De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Tal como se desprende del Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos " ... se clasifica como reservada por el plazo de nueve años ... " En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice: "Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio[...] Por ende, se considera que Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las

contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, se clasifican como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva." Suponiendo que el Saascaem explicara y acreditara que las Bases forman parte de la información supuestamente clasificada (lo cual, como hemos reiterado, no sucede). el supuesto Acuerdo del Comité tiene muchas deficiencias. "Se considera que se clasifica" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifica" se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. En relación con lo anterior, el Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. El Saascaem únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada " ... se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" (sin mencionar cuál es ese perjuicio o daño, ni de qué manera se materializaría dicho perjuicio o daño); (ii) " ... de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen

en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades" (sin entenderse realmente lo que quiso decir el Saascaem, identificándose que éste no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la determinación e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por el Saascaem, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, aunado al hecho de que la información solicitada no está comprendida en la información supuestamente clasificada por el Saascaem, como se ha repetido en diversas ocasiones. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991 Tomo XXVI Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada 'INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.', misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): " ..

tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." Resulta claro que la infundada, ilegal absurda consideración del Saascaem para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6° de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción 1 del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Por lo demás, resulta inexplicable que el Comité de Información del SAASCAEM me haya enviado el acta de la Sesión del Comité en la que -ilegalmente- clasificó como información reservada diversa información que, como se explicó anteriormente, no incluye la información que solicité, que son las Bases. Adicionalmente, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem, celebrada el 16 de julio de 2015, es decir, tres meses después de la clasificación de información referida, el mencionado comité aprobó una versión pública de las Bases y sus respectivos apéndices, a fin de entregarla a un órgano jurisdiccional. Por lo anterior, es absolutamente ilógico, ilegal e inconsecuente que el sujeto obligado pretenda fundamentar su negativa a darme la información que solicito aduciendo que ésta se encuentra clasificada por Sesión del Comité, cuando posteriormente a la celebración de dicha sesión, aprobó una versión pública de la información que solicité. Es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 Y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba una de los supuestos para la clasificación de información (i.e. artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), manifestando que de publicarse la información solicitada "se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" agregando que el resultado de los juicios relacionados "podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...]" y que "de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional,

en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades". Esta absurda determinación fue parte de los argumentos para hacer una ilegal clasificación de información. Sin embargo, con la entrega de la información solicitada a la autoridad jurisdiccional, tal como se establece en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem del 16 de julio de 2015, información que hoy pretende serme negada, el Comité de Información del Saascaem no hizo más que generar las condiciones necesarias para que ese -supuesto- e inexistente daño se materializara. De modo que el argumento central del Saascaem para clasificar la información solicitada es inoperante el día de hoy, pues esa información ya se hizo pública. Resulta por demás absurdo y violatorio de mi derecho a la información pública que no se me entreguen las Bases y sus anexos si, como se explicó anteriormente, no pertenecen a la información que fue -ilegalmente- clasificada como reservada en la Sesión del Comité. Máxime, que ya existe una versión pública de las bases de licitación y sus anexos, a fin de que la misma fuera posteriormente entregada a una autoridad jurisdiccional y, consecuentemente, actualizándose el supuesto de publicidad que el Saascaem pretendía evitar con la clasificación. Pareciera que el Comité de Información del Saascaem busca excusas más que argumentos para negar sistemáticamente el acceso a la información pública, maleando a conveniencia el alcance de sus propias resoluciones. Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM/IP/RR/2014, 01373/INFOEM/IP/RR/2014, 01374/INFOEM/IP/RR/2014, 01375/INFOEM/IP/RR/2014, 01376/INFOEM/IP/RR/2014, 01377/INFOEM/IP/RR/2014, 01378/INFOEM/IP/RR/2014, 01379/INFOEM/IP/RR/2014, 01380/INFOEM/IP/RR/2014, 01381/INFOEM/IP/RR/2014, 01382/INFOEM/IP/RR/2014 y 01383/INFOEM/IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la

existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem.

II. HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto del 2015 se presentaron vía SAIMEX formatos de información por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, con números 00102/SAASCAEM/IP/2015 al 00111/SAASCAEM/IP/2015 de solicitudes de información pública, mediante las cuales requieren la siguiente información:

SE SOLICITA COPIA DE LAS BASES DE LICITACIÓN DEL CONCURSO SCEM-CCA-01-02 PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), JUNTO CON TODAS SUS MODIFICACIONES, APÉNDICES Y/O ANEXOS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, SE SOLICITA COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES CELEBRADAS EN RELACIÓN CON EL REFERIDO CONCURSO SCEM-CCA-01-02, ASÍ COMO COPIA DE TODAS LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS PARTICIPANTES DE DICHO CONCURSO Y DE LAS RESPUESTAS A CADA UNA DE DICHAS PREGUNTAS

2. Se dio contestación vía SAIMEX, estando en tiempo y cumpliendo con las formalidades que así lo determina la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, motiva y funda la respuesta a la petición del ahora recurrente, en los términos del artículo 3, 4, 6, 7 frac. I, 12, 41, 41 bis y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental

considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, y el transparentar la información no cause un daño mayor que el daño que se causaría al no hacerla pública, que es caso que nos ocupa, ya que se encuentra sujeta a diversos juicios sin haber causado sentencia definitiva y al entregar lo solicitado iríamos en contra del verdadero sentido de Ley.

4. Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara:

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, en el entendido que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, clasificaron como reservada la información solicitada por los ahora recurrentes, en el **ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS**, de fecha 28 de abril de 2015, en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del SAASCAEM.

Conforme a la reglamentación señalada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la integración de los Comités de Información y de la elaboración de los acuerdos de reserva que se encuentran plasmados en los artículos 20, 21, 29, 30, 35 fracción VIII y 37, así como los

artículos 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, los artículos antes mencionados son seguidos al pie de la letra para la realización de los acuerdos, los cuales son fundados y correctamente motivados conforme a derecho.

En nuestro acuerdo de reserva en ningún momento se menciona que sea una consideración, se hace clara indicación de que es un ACUERDO, que es presentado para su aprobación en la sesión correspondiente, para lo cual se transcribe el proemio de dicho acuerdo para constancia:

ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) de los cuales emana la información relativa de las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el monumento "Torres Bicentenario" y "Museo Torres Bicentenario" con todos sus anexos, por lo que resulta un hecho notorio la existencia de los mismos para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el

conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Los procesos jurisdiccionales que están en se encuentran en etapa de resolución, guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas por los recurrentes, dando origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para fortaleza jurídica y base fundamental de que la información solicitada por los ahora recurrentes tiene clara y evidente relación con los juicios que se estan llevando a cabo y aún no han causado ejecutorio, donde el acto o hecho impugnado que pretenden probar la parte actora en el juicio que abajo se transcribe, tiene como prueba fundamental lá documental integrada por La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002, Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002, entre otros, los cuales se integran en el juicio siguiente:

Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de marzo del año 2015, señalándose como actos que se impugnarán:

1. La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública **SCEM-CCA-01-02**, de fecha 28 de octubre de 2002; por no restringir la participación de empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión extranjera y de su reglamento, carecieren de los documentos como son: acreditar la legal constitución de dicha

empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula calvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervenga cualquier tipo de empresa extranjera,

2. Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número **SCM-CCA-01-02**, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
3. El acta de inscripción de los participantes del concurso SCM-CCA-01-02;
4. El fallo del concurso SCM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**, así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**;
5. El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título de concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.** y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa **CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.**;
6. Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa **Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V.**, realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del **Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como ("Circuito Exterior Mexiquense")**, derivado de la licitación pública **SCM-CCA-01-02.**" (sic).

De lo antes expuesto, resulta evidente la mala fe, el actuar doloso y la intención de sorprender al órgano garante por parte del ahora recurrente, y quedando establecido

que existen en trámite procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), teniendo claro que las bases de licitación es la esencia medular y el origen definitivo del Título de Concesión arriba mencionado, situación que hace evidente que de hacer pública la información se podrá alterar el proceso de investigación, causándose un menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia, en tanto los juicios en los que están relacionados no hayan causado ejecutoria.

Por otro lado se hace la aclaración correspondiente a la afirmación realizada por el ahora recurrente en el sentido de que con fecha 16 de julio de 2015, se llevó a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del SAASCAEM, donde se aprobó la versión pública de las bases y sus respectivos apéndices, lo anterior se realizó para dar cabal cumplimiento a una mandato judicial ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual solicita con base en el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles , requiriendo al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, para que dentro de un termino de diez días remita en **versión pública**, las constancias de la licitación pública SCEM-CCA-01-02 y sus apéndices referentes al Circuito Exterior Mexiquense, para lo cual se llevó a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información, en cumplimiento a lo que la ley estable, dando cumplimiento para hacer la presentación de una versión pública y no de un simple documento mutilado, se anexa copia simple del requerimiento del juzgador así como el escrito donde el apoderado legal del SAASCAEM desahoga el requerimiento formulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO- Tener por rendido los informes justificados en tiempo y forma, en mi carácter de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento de los Recurso de Revisión, conforme a lo aquí expuesto y fundado, con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por los ahora recurrentes quede sin efecto.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 10 de septiembre de 2015.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO